Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 nº 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:
Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.
Usuario/a → Centro → Juzgado

Constancia: Del 27 de mayo al 1 de junio de 2021, corrió el término para el saneamiento de la demanda. Se allegó escrito (pág. 27-40 doc. 6).

Días Hábiles: 27,28,30,31 de mayo y 1 de junio de 2021.

No corren términos los días 25 y 26 de mayo de 2021, en atención al paro judicial.

Proceso Radicado Nº: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2021 - 00220– 00.
Asunto: Rechaza Demanda

Armenia, 17 junio 2021.

Dentro del proceso de la referencia, y conforme a la constancia secretarial que inmediatamente precede, se tiene que la parte interesada presentó escrito dentro del término que tenía para ello, por tanto, después de estudiarlo se advierte que persisten los siguientes defectos:

1. Si bien es cierto la parte demandante aclara el numeral 1 del auto admisorio relacionado con el área y linderos, donde señala unos linderos del predio objeto de la acción reivindicatoria, no presenta o allega el documento idóneo que le de certeza al Juzgado la determinación de la franja de terreno que está en siendo utilizada por la parte demandada y que se pretende reivindicar.

Sea esta la oportunidad para aclararle a la parte demandante que en cuanto a que los demandados se encuentran vendiendo el inmueble donde se ofrece un área diferente y se incluye la franja de terreno de su representante. Dicha situación no es concordante con la naturaleza del proceso que se pretende adelantar. Toda vez que al momento de llegarse a realizar alguna venta, es la parte vendedora quien está llamada a sanear cualquier posible vicio que se presente en la compraventa realizada.

2. Se le indica a la parte demandante que resulta improcedente conceder la ampliación del término para presentar el dictamen porque el término de subsanación

es taxativo del CGP, art 90, es decir, que estamos frente a un término legal y no judicial.

3. Subsanando el punto 2 en atención a que se está desistiendo de dicha pretensión.

4. En cuanto al punto 3 del auto inadmisorio observa el Juzgado que el decreto de las medidas cautelares dispuestas en el numeral 1 literal b del art. 590 CGP, el cual señala: "*La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.*

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

No se encaja en la naturaleza del presente proceso, toda vez que es aplicable para los procesos responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Así mismo, la inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios se puede decretar siempre y cuando la demanda verse sobre el dominio y otro derecho principal del demandante o se puedan ver afectados los derechos reales de dominio sobre el bien, para lo cual tenemos que la medida encaja en el bien inmueble denunciado como de propiedad del demandante en atención a que se relaciona con el derecho de dominio este, más dicha situación no encaja en cuanto al inmueble del demandado por cuanto es un derecho ajeno a lo pretendido en la demanda.

En consecuencia, como la parte demandante, no subsanó en forma completa los defectos anotados en el auto anterior (Fl. 39-41 doc. 5), el Juzgado, teniendo en cuenta lo indicado por el artículo 90 del CGP.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda para adelantar proceso verbal de acción de dominio, propuesta por Julián Buendía Vásquez con c.c. 7.529.6421 en contra de Gonzalo Alberto Orrego Ocampo con c.c. 79.113.721, Juan Carlos Orrego Ocampo con c.c. 79.280.282, Olga Patricia Orrego Ocampo con c.c. 35.330.700 Tito Julián Orrego Ocampo con c.c. 19.303.118.

SEGUNDO: En firme este auto archívense las diligencias, previas las anotaciones en libros radicadores.
/Ljrp

Se notifica por estado el 18 junio 2021

Firmado Por:

KAREN YARY CARO MALDONADO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
38aa4d9cb0e123c9f09958f1e2c45a1236f479e64dc5aea0e4a7b6dc88bebd66
Documento generado en 17/06/2021 10:24:21 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica